



VISTO:

El Informe N° D4-2022-GR.CAJ-DRA/CMEV, de fecha 17.06.2022; Proveído N° D2962-2022-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 16.05.2022, (EXP. N° 775- 2022-26027); Hoja de Envío N° D2-2022-GR.CAJ/CMEV, de fecha 16.05.2022; Proveído N° 2380-2022-GR.CAJ-DRA, de fecha 11.05.2022; Oficio N° D488-2022-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 11.05.2022; Recurso de Apelación de fecha 11.05.2022; Oficio N° D447-2022-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 09.05.2022, (EXP. N° 775-2022-15303); Informe N° D20-2022-GR.CAJ-DRA-DP/ADPBE, de fecha 22.04.2022; Solicitud S/N, de fecha 21.03.2022 (EXP. N° 775-2022-15303), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia. Asimismo, con el artículo 192° de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, conforme a los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales, son personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía políticas, económica y administrativa en asuntos de su competencia, teniendo como finalidad esencial, entre otras, fomentar el desarrollo regional sostenible, garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO), establece los Principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos y para el presente caso, es necesario resaltar el **Principio de Legalidad** reconocido en el numeral 1.1, la cual señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; mientras que el **Principio del Debido Procedimiento** estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, con **solicitud S/N, de fecha 21.03.2022 (Exp. N° 775-2022-15303)**, el trabajador señor **DUBER CASTRO IMÁN**, actualmente en el cargo de Técnico Administrativo, adscrito a la Dirección de Patrimonio, solicita:

1. *El otorgamiento permanente del incentivo laboral con cargo al Fondo de Asistencia y Estímulo, conforme a los mismos montos e importes que perciben los funcionarios y servidores de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, según grupo ocupacional y nivel remunerativo que ostentan, los mismos que han sido aprobados como escala de pagos mediante Resolución Administrativa Regional N° 087-2009-GR-CAJ/DRA, de fecha 06 de noviembre de 2009.*
2. *El pago de los reintegros por el concepto del incentivo laboral citado precedentemente desde enero del 2009 hasta la actualidad en el nivel de técnico, el mismo que equivale a la suma de S/. 455,553.00 soles (12 años y 3 meses), más el pago de intereses que serán liquidados al ampararse mi pretensión, debiendo tener en cuenta el nivel remunerativo de los funcionarios y servidores de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca y del recurrente quien también soy trabajador de citado Gobierno Regional de Cajamarca, lo que tiene sustento en los siguientes argumentos (...)*

Que, mediante **Oficio N° D447-2022-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 09.05.2022**, la Directora de Personal, comunicó al apelante lo siguiente:



- ✓ Por su parte, la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional del Presupuesto, en referencia a los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE, en su Novena Disposición Transitoria vigente a la fecha señala: "Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088- 2001... Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por resultados".
(...)
- ✓ Asimismo, mediante Ley N° 29874 se implementaron medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del Incentivo Laboral que se suministra a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), se establece que el incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), las asignaciones de contenido económico, racionamiento o movilidad, mensual u ocasional, que efectivamente percibe el personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público.
(...)
- ✓ Mediante Informe N° D20-2022-GR.CAJ-DRA-DP/ADPBE de fecha 22.ABRI.2022, la CPC. Auria del Pilar Briceño Escobar, Especialista Administrativo del Área de Remuneraciones, señala lo siguiente: "Que, a la fecha al mencionado Sr. se le viene cancelando su remuneración en la Planilla bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057... La Dirección de Personal viene cumpliendo con los mandatos judiciales de acuerdo a lo ordenado por el Juez...". Seguidamente, a través del Informe N° D19-2022-GR.CAJ/PPR de fecha 03 de mayo de 2022, el Procurador Público Regional informa lo siguiente: "...Informarle respecto al estado actual del siguiente proceso judicial Exp N° 2474-2019-0-0610-JR-LA02... en la actualidad, ya ha adquirido la calidad de cosa juzgada, al no interponerse el recurso extraordinario de casación por no tener fundamento jurídico válido...".
(...)

Que, la respuesta antes descrita, dio origen al **Recurso de Apelación de fecha 11.05.2022 (Exp. N° 775-2022-26027)**, contra el acto administrativo contenido en el **Oficio N° D447-2022-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 09.05.2022, notificado la misma fecha;**

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, en tal sentido, se advierte que el apelante es **notificado el 14.03.2022** con el **Oficio N° D258-2022-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 14.03.2022**, e **interpone, el recurso impugnativo de apelación el 17.03.2022**, es decir dentro del plazo establecido por ley;

Que, asimismo, el artículo 220 de la normativa antes citada, establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el trabajador señor **DUBER CASTRO IMÁN**, **interpone recurso de apelación** contra el **Oficio N° D447-2022-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 09.05.2022**, a fin de que el superior jerárquico revoque la decisión contenida en el citado acto administrativo, fundamentando lo siguiente:

(...)

1. El recurrente es trabajador activo de su representada y bajo el régimen laboral de la actividad pública - Decreto Legislativo N° 276 prestando servicios en la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca como Técnico Administrativo en la Dirección de Patrimonio, la cual ha sido reconocida desde el 01 de enero de 2000(...).
2. (...) la Entidad no viene concediéndome los derechos que se está solicitando, máxime si bajo la citada condición me corresponde percibir el incentivo laboral solicitado en forma continua y permanente y en conformidad a los montos aprobados mediante resolución de su propósito y acorde a los montos que perciben los funcionarios y servidores de la Sede del Gobierno Regional, y el grupo ocupacional y nivel

remunerativo que ostento, en el caso del recurrente como técnico y desde enero del 2009, siendo un argumento de rigor para que se revoque la recurrida.

3. (...) los argumentos de la recurrida en el sentido de que no me correspondería lo solicitado de conformidad con lo que establece el artículo 6 de la Ley N° 31365-Ley de Presupuesto para el sector Público para el año Fiscal 2022, en cuanto ha establecido entre otros que los Gobiernos Regionales están prohibidos de realizar reajuste o incremento de incentivos, no tiene sustento alguno, por la simple razón de que no tomado en cuenta la normativa o disposiciones relacionadas sobre el otorgamiento del CAFAE, las cuales entre otra el Decreto de Urgencia N° 088-2021 (ver artículos 1, 2 y 3), en el sentido de que el citado incentivo laboral le corresponde a los trabajadores que laboran bajo el régimen laboral de la actividad pública-D. Leg. 276, literal b.3 de la novena disposición transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, cuando se ha dispuesto que: "Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, que tiene vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, y que ni perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza...", si ello es así, y teniendo en cuenta que mi relación laboral ha sido reconocida judicialmente como trabajador bajo la modalidad contractual, regida por el Decreto Legislativo N° 276 desde el 01 de enero del 2009, en el Exp. N°2474-2019, la cual ha quedado ejecutoriada al no haber sido materia de recurso de casación, mandatos judiciales que la entidad no ha cumplido hasta la fecha, si ello es así no es responsabilidad del recurrente y en el peor de los casos ello es un trámite administrativo que la entidad tiene que regularizarlo y reconocerlo desde la fecha ordenada vía judicial (01 de enero de 2000), se solicita desde enero del 2009 teniendo en cuenta que desde la citada fecha está vigente la Resolución Ejecutiva Regional que ha establecido el citado incentivo en el monto solicitado (conforme al nivel de técnico) y como tal se está solicitando vía devengados, siendo ello argumento de fuerza para que para que el superior revoque la recurrida.

Que, para mejor resolver se debe tener en consideración la **Novena Disposición Transitoria vigente a la fecha (según Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público) de la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional del Presupuesto**, respecto a los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE, que señala lo siguiente: "Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos 067-92-EF y 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088- 2001... **Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales** y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por resultados" (resaltado y subrayado es agregado);

Que, asimismo, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 29874, "Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE)" establece: **las incorporaciones a los incentivos otorgados a través del CAFAE, "Las entidades comprendidas en el ámbito de la presente Ley incorporan al incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración de Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), las asignaciones de contenido económico, racionamiento o movilidad, mensual u ocasional, que efectivamente percibe el personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), registradas en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (...)** (resaltado y negrita es agregado);

Que, conforme se advierte del contenido del Oficio N° D447-2022-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 09.05.2022, documento que es materia de la presente apelación, y del Informe N° D20-2022-GR.CAJ-DRA-DP/ADPBE, de fecha 22.04.2022, la entidad, **no ha negado el derecho del apelante respecto al otorgamiento permanente del incentivo laboral con cargo al CAFAE, mucho menos ha negado el pago de reintegro por dicho concepto, el mismo que deberá ser ordenado y calculado en su oportunidad.** Sin embargo, ha manifestado, que al apelante se le viene pagando su remuneración bajo los alcances del D. Leg. N° 1057- Decreto Legislativo, que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, y que **son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276** que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y **Gobiernos Regionales;**



Que, estando a lo mencionado en el numeral precedente, se tiene que a la fecha el apelante aún no está incorporado bajo los alcances Decreto Legislativo N° 276, por lo tanto no se le puede otorgar el beneficio permanente del incentivo laboral con Cargo al Fondo de Asistencia y Estímulo;

Que, mediante Informe N° D4-2022-GRC-DRA-CMEV, de fecha 17.06.2022, la Abogada adscrita a la Dirección Regional de Administración, concluye lo siguiente:

I. **CONCLUSIONES:**

Por las consideraciones antes expuestas, la suscrita es de la siguiente **OPINIÓN:**

- 4.1 **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de Administrativo de Apelación contra el **Oficio N° D447-2022-GR.CAJ-DRA/DP de fecha 09.05.2022**, notificado en la misma fecha, interpuesto por el apelante **DUBER CASTRO IMÁN** – actualmente en el cargo de Técnico Administrativo, adscrito a la Dirección de Patrimonio de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca; toda vez, que son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siendo que en nuestro caso, el apelante se encuentra laborando bajo los alcances del D. Leg. N° 1057- Decreto Legislativo, que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa.

Por lo expuesto, corresponde declarar **IMPROCEDENTE** la apelación contra el **Oficio N° D447-2022-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 09.05.2022**, interpuesto por el trabajador **DUBER CASTRO IMAN** – actualmente en el cargo de Técnico Administrativo, adscrito a la Dirección de Patrimonio de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca; y conforme a lo señalado en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Los Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902; D.S N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ejecutiva Regional N° D000352-2021-GRC-GR, de fecha 04.10.2021; y, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Administrativo de Apelación contra el **Oficio N° D447-2022-GR.CAJ-DRA/DP, de fecha 09.05.2022**, notificado en la misma fecha, interpuesto por el trabajador **DUBER CASTRO IMAN** – actualmente en el cargo de Técnico Administrativo, adscrito a la Dirección de Patrimonio de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca; toda vez, el apelante aún no está incorporado bajo los alcances Decreto Legislativo N° 276, condición necesaria para otorgar el beneficio permanente del incentivo laboral con Cargo al Fondo de Asistencia y Estímulo-CAFAE, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que Secretaría General **notifique** a la Dirección de Personal, así como al apelante **DUBER CASTRO IMAN** – actualmente en el cargo de Técnico Administrativo, adscrito a la Dirección de Patrimonio de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, con domicilio real **sito en el Pasaje Hipólito Unanue N° 107 C-6 - barrio Colmena Baja-Cajamarca**, de acuerdo a los artículos 18° y 24° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- PUBLÍQUESE en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

PABLO ROBERTO ROMERO CORTEZ
Director Regional
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN